

Santiago,

06 NOV 2025

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 112, 113, 114, 115 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, de Salud; artículos 57 y siguientes de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la **Circular IF N°505**, de fecha 13 de agosto de 2025, de la Intendencia de Fondos y Seguros impartió instrucciones a las isapres sobre el reconocimiento contable de la obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso, producto de la adecuación a la Tabla de Factores Única, dejando sin efecto la Circular IF N°472, de 27 de junio de 2024.
2. Que, dentro de plazo legal, las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Nueva Masvida S.A., Esencial S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A y Vida Tres S.A. interpusieron recursos de reposición y, en subsidio -a excepción de Isapre Vida Tres S.A.- recursos jerárquicos, en contra de las instrucciones impartidas en la referida norma, solicitando modificar, aclarar y/o complementar la aludida Circular.
3. Que, adicionalmente, las isapres Nueva Masvida S.A., Esencial S.A. y Cruz Blanca S.A., solicitaron que se suspendieran la vigencia y efectos del acto, en tanto se resolvieran los recursos pendientes.
4. Que, mediante la Resolución Exenta IF/N°9249 de fecha 28 de agosto de 2025, resolvió "*Ha lugar a la suspensión de los efectos de la Circular IF/N°505, de fecha 13 de agosto de 2025, y a la prórroga de su entrada en vigencia, hasta que se resuelvan los recursos administrativos de que conoce esta Intendencia*".
5. Que, mediante la **Resolución Exenta IF/N°10768**, de 16 de octubre de 2025, del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se rechazaron los recursos de reposición interpuestos.
6. Que, al haberse deducido los recursos jerárquicos subsidiarios señalados en el numeral 2, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre ellos.
7. Que, el artículo 57 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo anterior, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

8. Que, así las cosas, siendo el suscrito el llamado a resolver el recurso pendiente, corresponde también pronunciarse sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido en esta instancia.
9. Que, en consideración a los fundamentos expuestos por las solicitantes de la medida de suspensión, esta Superintendencia estima que concurren presupuestos suficientes, de los que la ley considera para decretar la medida excepcional solicitada.

RESUELVO:

Ha lugar a la suspensión de la ejecución del acto recurrido, esto es, de la Circular IF/Nº505, de fecha 13 de agosto de 2025, hasta que se resuelvan los recursos administrativos de que conoce esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JDC

Distribución:

- Gerentes Generales Isapre.
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento Regulación
- Oficina de Partes